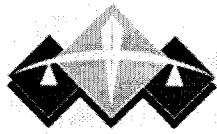




CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 17 de diciembre del 2014; las 11h31 ; **VISTOS: (621-2014):** Comparece la abogada Martha Alexandra Padilla Murillo, Procuradora General del IESS, en calidad de Procuradora Judicial del economista José Antonio Martínez Dobronsky, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interponiendo recurso de casación respecto de la sentencia dictada el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito, el 9 de septiembre del 2014, a las 15h41.- El recurso de casación es concedido por el Tribunal A Quo, y se remite el expediente a esta Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el que con su actual conformación en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 182 y del numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador, así como, de los artículos 200 y numeral segundo del 201 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 1 y 8 de la Ley de Casación, avoca conocimiento del caso y para resolver considera: **PRIMERO:** El Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo, es competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación de conformidad con el numeral 2, del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004.- **SEGUNDO:** Analizando el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto por el recurrente, se observa que indica la sentencia e individualiza las partes procesales, y nombra como normas infringidas los artículos 76 numeral 7 literal 1) y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 115 y 319 del Código de Procedimiento Civil y artículo 99 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y, funda su recurso en las causales primera, segunda y quinta del Artículo 3 de la Ley de Casación.- **TERCERO:** Al respecto de la causal primera, se debe tomar en consideración que la aplicación de una disposición jurídica supone un proceso intelectual que consiste en determinar el alcance de



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente", consecuentemente, para que se configure la causal segunda, el recurrente debe señalar en forma concreta y detallada la manera en que se han transgredido las normas procesales invocadas, debiendo señalar en que ha consistido la violación a las garantías del debido proceso, o cual ha sido la formalidad procesal incumplida que ha viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión y de qué manera ha influido en la decisión de la causa tomando en cuenta los principios que rigen a esta causal, el principio de especificidad, trascendencia y convalidación. Por lo expuesto, hay que tomar en cuenta que la causal segunda trata sobre las nulidades procesales para los juicios, por lo que, esta sala considera de la lectura del recurso, el recurrente pretende que el juez casacional entre al estudio de un asunto de hecho (expediente del sumario administrativo) con la invocación de la falta de aplicación del artículo 319 del Código de Procedimiento Civil por la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, lo cual torna inadmisibile el recurso por este extremo.- Con respecto al artículo 115 del mismo Código de Procedimiento Civil, esta Sala menciona que esta norma trata sobre la aplicación de la prueba, por lógica, para que pueda prosperar el presente recurso con el artículo nominado como supuestamente infringido, el recurrente debió haberlo acusado basándose en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación misma que contempla los yerros de *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto el vicio de violación de normas relativas a la estructura y forma de la sentencia o auto"*, lo que en la especie no ha ocurrido, por lo que no se puede atender la norma invocada.- **QUINTO:** Con respecto a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, esta Sala al respecto tiene que indicar que es menester que el recurrente señale con detalle la falta de motivación en la sentencia que ataca, puesto que esta causal contempla el vicio de violación de normas relativas a la estructura y forma de la sentencia o auto, que se configura de dos formas: 1) Por defectos en la estructura del fallo, que se da por falta de requisitos exigidos por la ley para